

No interrumpen el término para la prescripción las actuaciones posteriores al auto que aprueba un sumario mandado reservar por ausencia del reo.

Juicio seguido contra Mariano Jesús Ponce por homicidio.—De Arequipa.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Este juicio se ha seguido contra Mariano Jesús Ponce, por homicidio. Terminado el sumario, como hubiera mérito para proceder contra Ponce, se le llamó por edictos, y como no hubiera comparecido á estar á derecho, U. S. I. aprobó el sumario de 15 de octubre de 1897, á fojas 111. Han trascurrido, pues, mas de once años desde que el sumario quedó reservado, sin que haya datos de que Ponce haya cometido otro delito que merezca igual ó mayor pena, de manera que, por la obligada paralización del sumario por mas de cinco años (artículo 95 acapite 3.º del Código Penal) y por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 110 del Código de Enjuiciamientos Penal, aplicable por analogía, el Fiscal opina porque U. S. I. apruebe el auto consultado de 30 de marzo último, corriente á fojas 158 vuelta que declara prescrito el derecho de acusar ó sea la acción criminal en la presente causa.

Arequipa, 19 de abril de 1909.

MORALES.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 1.º de mayo de 1909.

Vistos; en discordia con mayor número de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de los actuados de fojas 113 á 149, consta haberse gestionado constantemente desde noviembre de 1897 hasta enero de 1909 la captura del reo prófugo Manuel Jesús Ponce para que como efecto de la Superior ejecutoria de fojas 111, su fecha 15 de octubre de 1897, pudiera darse principio al plenario; que en mérito de esa accion ejercitada, no solo por parte de la agraviada y del Ministerio Fiscal, sino tambien de oficio, se logró la aprehension de dicho reo en 2 de enero de 1908, como aparece del aviso dado en la nota de fojas 149: que los actuados mencionados perjudican inevitablemente al prófugo Ponce, desde que no ha habido interrupcion alguna, en el cumplimiento de lo mandado en dicho auto superior de fojas 111, y desde que la simple ausencia de un reo, no puede extinguir la accion penal; que por el hecho de esa persecucion durante 10 años consecutivos, y por la referida captura acaecida en enero de 1908, no ha comenzado siquiera á correr el término de la prescripcion; y teniendo además, en cuenta la doctrina sustentada y lo que se resuelve sobre prescripción en materia penal, en las supremas ejecutorias de 18 de junio de 1896 y 20 de noviembre 1899, insertas á fojas 174 y 567 de la jurisprudencia penal: desaprobaron el auto consultado de 30 de marzo último, corriente á

fojas 158, que declara fundada la solicitud de fojas 150, y por lo mismo prescrito el derecho de acusar al reo prófugo Manuel Jesús Ponce, en la presente causa; declararon infundada dicha solicitud, y en consecuencia que no ha prescrito la acción penal pendiente contra el prenotado reo prófugo Ponce; y en atención á que la nueva fuga del reo Ponce, de que se dá cuenta en el mismo oficio de fojas 149, se inculpa á las personas en él nombradas; mandaron que el inferior levante la indagatoria que prescribe la ley para que se descubra á los autores y los devolvieron.

Polar.—Montoya.—Soto.—Delgado.—Leguía y Martinez.

Certifico su expedición legal, habiendo sido el voto de los señores Montoya y Soto de conformidad con el dictamen fiscal ó sea por la aprobación del auto consultado.

J. Miguel de la Rosa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 15 de octubre de 1897 y á fojas 111 se aprobó el sumario seguido contra Ponce por homicidio del menor Manuel Gomez, mandándose dictar las ordenes mas eficaces para su captura. Así se hizo, como consta á fojas 113, 115, 117, 120 vuelta 122 y siguientes hasta fojas 149, en que se anuncia su captura el 2 de enero de 1908

y su nueva fuga el mismo día. A fojas 150 se presenta el reo, por conducto de apoderado, interponiendo artículo previo de prescripción, que, declarado fundado á fojas 158 vuelta, ha sido deeschado á fojas 162 vuelta.

VE. tiene ya establecida la jurisprudencia sobre la materia; el término para la prescripción se cuenta desde la última diligencia; no corre el tiempo para la prescripción cuando no se paraliza su prosecución.

De autos consta que tanto la madre de la víctima como el ministerio fiscal no han dejado trascurrir un solo año sin perseguir incesantemente la captura del acusado. No ha habido, pues, paralización en la procecución del juicio, y por tanto, no ha corrido el tiempo para la prescripción. Puede VE. en consecuencia, declarar que, no hay nulidad en el auto revocatorio que así lo declara; salvo mejor parecer.

Lima, 15 de julio de 1909.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de julio de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos que aduce el señor Fiscal de la Iltma. Corte Superior de Arequipa doctor Morales, en su dictamen de fojas 159 vuelta, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 162 vuelta, su fecha 1.º de mayo del co-

rriente año, que declara infundada la excepcion de prescripción deducida á fojas 150, por parte del enjuiciado Manuel J. Ponce; reformando ese auto, confirmaron el de 1^a. instancia de fojas 158 vuelta, su fecha 30 de marzo último, por el que se declara fundada la referida excepción y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 284.—Año 1909.

Se declara que no está expedito el procedimiento coactivo para la ejecución de un laudo arbitral por cuanto los árbitros delegaron en un perito contador, la facultad de fijar el saldo, disponiendo que esta operación se considerase como parte integrante del laudo.

Juicio seguido por don José Lucio Lizarzaburu con don Miguel F. O. Donovan, sobre cumplimiento de un laudo arbitral.—De la Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, junio 1.º de 1908.

Estando á lo dispuesto en el artículo 17 y en la segunda parte del artículo 8.º de la ley vigente sobre juicio ejecutivo y en la ley aclaratoria de 23 de noviembre de 1906: no hay lugar por